

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	DILIO DENIS VICTORIA FERNÁNDEZ
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 009 2022 00466 01
JUZGADO DE ORIGEN:	NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN – PENSIÓN DE VEJEZ
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 056

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 332 del 20 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente decisión:

SENTENCIA No. 221

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende el reconocimiento y pago de pensión de vejez, a partir del 1 de febrero de 2022, intereses moratorios, indexación y costas.

Como fundamento de sus pretensiones manifiesta que:

- i) Nació el 18 de julio de 1953, contando a la presentación de la demanda con 69 años de edad.
- ii) Laboró para el Municipio de Piendamó, del 25 de julio de 1989 al 30 de diciembre de 1990. El 8 de septiembre de 2020, el Municipio de Piendamó, expide certificación electrónica de tiempos laborados – CETIL, donde certifica los periodos laborados el 25 de julio de 1989 al 30 de diciembre de 1990, con cero interrupciones.
- iii) El 16 de diciembre de 2021, solicita pensión de vejez.
- iv) El 7 de enero de 2022, COLPENSIONES expide resumen de semanas, donde totaliza 1.303,57, incluyendo 73,71 laboradas al servicio del Municipio de Piendamó.
- v) Mediante resolución SUB 109530 de abril de 2022, COLPENSIONES niega la pensión de vejez, teniendo en cuenta solo 1263 semanas cotizadas.
- vi) El 4 de mayo de 2022, presentó recurso de reposición y subsidio apelación contra la resolución SUB 109530 del 25 de abril de 2022, siendo confirmada.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES.

COLPENSIONES contesta la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones y propone como excepciones de fondo las que denominó: *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, legalidad de los actos administrativos, buena fe de la entidad demandada, prescripción, excepción innominada”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI por sentencia No. 332 del 20 de octubre de 2022, resolvió:

DECLARAR probada la excepción de “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO”, y ABSOLVER a COLPENSIONES. Condenó en costas a la parte demandante.

Consideró la *a quo* que:

- i) El actor nació el 18 de julio de 1953, al 1 de abril de 1994, contaba con 40 años de edad, siendo en principio beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.
- ii) Del CETIL presentado se tiene que prestó sus servicios al Municipio de Piendamó, del 25 de julio de 1989 al 28 de febrero de 1990, por 214 días, y del 15 de noviembre al 2 de diciembre de 1990, por 18 días, para un total de 232 días, 33,14 semanas.
- iii) Si bien a folios 16-18 se encuentra certificación electrónica de tiempos laborados que indica que laboró para el Municipio de Piendamó del 25 de julio de 1989 al 30 de diciembre de 1999, en ese documento se puede observar que hay un lapso de marzo hasta octubre sin ningún tipo de información, lo que indica que no fue laborado por el accionante.
- iv) Visto el resumen de semanas de COLPENSIONES, acredita un total de 1263,29 semanas, dentro de estas se encuentran relacionadas las laboradas al Municipio de Piendamó. De estas, 697,57 fueron cotizadas antes del 25 de julio de 2005, por lo que no conserva el régimen de transición.
- v) No acredita los requisitos de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante interpone recurso de apelación manifestando que el demandante laboró de manera ininterrumpida para el Municipio de Piendamó, del 25 de julio de 1989 al 30 de diciembre de 1990 para 74,71 semanas. Dentro del proceso se encuentran las pruebas del tiempo laborado por el demandante 1.307 semanas. Sostiene que si bien puede ser cierto que su empleador pudiera no haber diligenciado bien el formulario CETIL, el pago del bono pensional no es una carga que debe soportar el demandante y si hay periodos en mora, debe ser COLPENSIONES quien debe realizar el trámite para el cobro. No se reclama la aplicación del régimen de transición, pero cumple con los requisitos para que su pensión de vejez sea reconocida bajo la Ley 797 de 2003 y el pago de los correspondientes intereses moratorios.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión. Dentro del plazo conferido, presentó alegatos de conclusión COLPENSIONES.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

Por principio de consonancia la Sala solo se referirá a los motivos de inconformidad contenidos en la apelación.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver si el actor tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de conformidad con lo previsto por la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003; para el efecto se deberá estudiar si laboró de manera continua para el Municipio de Piendamó entre el 25 de julio de 1989 y el 30 de diciembre de 1990 para efectos de tener en cuenta este periodo en la sumatoria de semanas. De tener derecho a la prestación, se procederá a liquidarla y estudiar si procede el reconocimiento de intereses de mora.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se revocará**, por las siguientes razones:

El artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 estipula:

“Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.”

El actor nació el 18 de julio de 1953, cumpliendo los 62 años de edad, el mismo día y mes del año 2015, acreditando en dicha fecha el requisito de la edad, fecha para cuando se exigen 1.300 semanas de cotización.

Se discute el periodo laborado para el Municipio de Piendamó; al respecto es importante acotar que en historia laboral actualizada al 7 de enero de 2022 (f.7-12 – 04Anexos, f.49-55 – 15MemorialExpedienteAdmHistoriaLaboralColpensiones), COLPENSIONES certifica que el actor cuenta en toda su vida laboral con un total de 1.303,57 semanas cotizadas, de las cuales 73,71 corresponden al tiempo de servicio prestado por el señor DILIO DENIS VICTORIA FERNÁNDEZ al MUNICIPIO DE PIENDAMÓ del 25 de julio de 1989 al 30 de diciembre de 1990, situación que adicionalmente fue aceptada por COLPENSIONES en su contestación de la demanda, así, en el hecho segundo de la demanda se indicó: *“El señor DILIO DENIS VICTORIA FERNANADEZ, laboró para el Municipio de Piendamó, durante el periodo 25 de julio de 1989 al 30 de diciembre de 1990, un total de 74.71 semanas”,* a lo cual COLPENSIONES contestó: *“AL SEGUNDO: ES CIERTO, según consta en el documento aportado y que se encuentra en el expediente”*.

Así las cosas, considera la Sala que COLPENSIONES reconoció al actor la densidad de semanas cotizadas en la historia laboral, tal como se indicó previamente y adicionalmente aceptó que el actor prestó sus servicios para el Municipio de Piendamó, situación que puede considerarse como una confesión¹.

Conforme a lo expuesto, el demandante entre el 5 de marzo de 1974 y el 31 de enero de 2022, acredita un total de 1.303,57 semanas de cotización, densidad con la que completa el lleno de requisitos para acceder a la pensión de vejez, la

¹ SL3748-2020: *“Lo primero que debe advertir la Sala, es que si bien la Corte ha considerado que por regla general las piezas procesales como la demanda, la contestación y el recurso de apelación, no constituyen elementos probatorios, estas se pueden apreciar como tales cuando de ellas sea posible inferir confesión, siendo susceptibles de ser señaladas en el recurso extraordinario como pruebas no analizadas o erróneamente valoradas por el Tribunal (SL255-2020).”*

cual se reconocerá a partir del día siguiente a su última cotización, en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, pues de la historia laboral se puede establecer que la mayoría de aportes fueron realizados con un ingreso de salario mínimo.

No opera el fenómeno prescriptivo sobre las mesadas pensionales, pues el derecho se reconoce desde el 1 de febrero de 2022 y la interposición de la demanda se realiza el 19 de agosto de 2022, sin que hubiera transcurrido el término trienal establecido en los artículos 488 CST y 151 CPTSS -

Conforme a lo expuesto COLPENSIONES debe pagar al demandante la suma de **VEINTE MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$20.120.000)**, por concepto de retroactivo de pensión de vejez, por mesadas causadas desde el 1 de febrero de 2022 al 31 de julio de 2023.

DESDE	HASTA	#MES	MESADA CALCULADA	RETROACTIVO
1/02/2022	31/12/2022	12,00	\$ 1.000.000	\$ 12.000.000
1/01/2023	31/07/2023	7,00	\$ 1.160.000	\$ 8.120.000
TOTAL RETROACTIVO				\$ 20.120.000

Se autorizará a COLPENSIONES para que del retroactivo pensional reconocido se descuenten los aportes al sistema de seguridad social en salud.

Respecto a reconocimiento de los intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100 de 1993, conforme al párrafo 1 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, las entidades de seguridad social tienen un periodo de gracia de cuatro (4) meses para el reconocimiento y pago de la prestación.

La reclamación de pensión se presentó el 16 de diciembre de 2021, negada mediante resolución SUB 109560 del 25 de abril de 2022 2021 (f.13-17 – 04Anexos), así las cosas, los cuatro meses vencerían el 16 de abril de 2022, causándose intereses a partir del 17 de abril del mismo año.

Conforme a lo expuesto se revocará la decisión. Se condena en costas en las dos instancias a COLPENSIONES en favor del demandante. Las costas de primera instancia serán fijadas y liquidadas por el a quo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la Sentencia No. 332 del 20 de octubre de 2022 proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO.- CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor **DILIO DENIS VICTORIA FERNÁNDEZ**, de notas civiles conocidas en el proceso, pensión de vejez de conformidad a la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003, a partir del 1 de febrero de 2022, en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad a razón a 13 mesadas al año.

TERCERO.- CONDENAR a COLPENSIONES a pagar al señor **DILIO DENIS VICTORIA FERNÁNDEZ**, la suma de **VEINTE MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$20.120.000)**, por concepto de retroactivo de pensión de vejez, por mesadas causadas desde el 1 de febrero de 2022 al 31 de julio de 2023.

A partir del 1 de agosto de 2023, continuará pagando mesada pensional correspondiente al salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad.

AUTORIZAR a COLPENSIONES para que del retroactivo pensional reconocido se descuenten los aportes al sistema de seguridad social en salud.

CUARTO.- CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor **DILIO DENIS VICTORIA FERNÁNDEZ**, intereses moratorios del artículo 141 de 1993, sobre el retroactivo adeudado, liquidado mes a mes desde el 17 de abril de 2022 hasta el pago de la obligación.


QUINTO.- COSTAS en las dos instancias a cargo de COLPENSIONES en favor del demandante. Las costas de primera instancia serán fijadas por el a quo. En esta instancia se fijan como agencias en derecho el monto equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV). Las costas serán liquidadas por el a quo.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE esta decisión por EDICTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c57420759e30b5f4ce03af36625ba8affe712ba168843b313656c57597fe550c**

Documento generado en 04/08/2023 02:35:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>